457

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de diciembre de 2018

REFERENCIA:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JHON EDISON CORTES CANGREJO Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**
EXPEDIENTE:	**50001-3333-005-2014-00132-00**

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de conciliación de condena celebrada el 26 de octubre de 2018, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio presentado por el comité de conciliación de la entidad accionada y aceptado por el apoderado de la contraparte en su totalidad (folios 454 y 455):

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia C-902/08 definió la conciliación como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

En la misma providencia, señaló que "*la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.*

En materia de lo contencioso administrativo, el artículo 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, y el artículo 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, facultan a las entidades públicas a adelantar audiencia de conciliación, ya sea en sede judicial o extrajudicial, cuyo objeto es de resolver las controversias que existan con particulares o con otras entidades públicas.

La jurisprudencia de la Sección Tercera señala que la "*decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso. dado que la no aprobación impide la finalización del mismo*[1]

Ahora bien, de conformidad con las normas anteriormente enunciadas, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

[1] Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo a ello, a continuación se examina, uno a uno, el cumplimiento de los requisitos mencionados:

1. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la parte demandante afirmaron conciliar el pago del 70 % de los perjuicios morales reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por este el Despacho el 18 de julio de 2018. Dicho valor será pagado durante los 3 meses siguientes a la radicación de los documentos y requisitos exigidos para el pago de sentencias en la sede central del INPEC ubicada en la ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial susceptible de conciliación, en los términos como quedó convenido.

2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad.

En relación con este requisito, se tiene que tanto la parte demandante como la parte demandada estuvieron representadas en la presente audiencia por conducto de sus apoderados debidamente constituidos y, aunado a ello, se encuentran plenamente facultados para conciliar de conformidad con los poderes allegados (folios 1 al 3 y 409); debe precisarse que la facultad para conciliar del apoderado del INPEC es condicionada, es decir, previo concepto del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, el cual fue debidamente aportado en audiencia de conciliación de condena celebrada el 26 de octubre de 2018 (Fl 454 y 455), encontrándose acreditado que los parámetros de la conciliación fueron los establecidos por el Comité de Conciliación.

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar y en los términos definidos para ello.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Al respecto es preciso señalar que el análisis del material probatorio obrante dentro del proceso se realizó al momento de proferir la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2018 (fl 430 al 437), en la cual se condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley.

4. Respecto de la no violación de la ley.

Al efectuar el examen de legalidad del acuerdo conciliatorio el Despacho puede concluir que no existe vulneración alguna de los postulados legales y constitucionales, evidenciando igualmente que el contenido del acuerdo respeta los derechos fundamentales de las partes y su ejercicio de autonomía y voluntad.

5. Respecto de la no afectación del patrimonio público

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que de conformidad con lo ordenado en el fallo de primera instancia, el comité de conciliación del INPEC dispuso que la entidad cancelará el 70% del valor al que fueron condenados por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes. Por tanto, es posible constatar la existencia de la obligación de pagar la mencionada indemnización, pues así lo ordenó el fallo de primera instancia, por tal razón no lesiona el patrimonio público de la entidad demandada.

6. Respecto del agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad del medio de control.

Estos fueron aspectos definidos al momento de admitir la demanda y al proferir la sentencia de primera instancia, por lo que el Despacho se atiene a lo considerado en tales decisiones en firme.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se satisfacen todos los presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Expedir las copias con las constancias correspondientes de esta providencia a costa de la partes solicitantes.

QUINTO: Ofíciese a las entidades correspondientes conforme a la ley, en especial de acuerdo con lo previsto del artículo 1° del Decreto 4689 de 2005, modificatorio del artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa devolución a la parte actora del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2018 se notificó por ESTADO No. _____ Del 18 de diciembre de 2018.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

C.G